

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Mayo 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La necesidad de introducir economías en los presupuestos generales del Estado se viene oponiendo de algunos años á esta parte al progreso y desarrollo de nuestras comunicaciones telegráficas que, por tal motivo, han venido á quedar estacionadas, con perjuicio de los grandes intereses que se relacionan con este servicio público. Pero ya que la situación de la Hacienda no permite los sacrificios cuantiosos que se exigirían para que nuestra red telegráfica satisfaga á todas las necesidades, se puede y se debe al menos ensayar cierto género de combinaciones acreditadas ya por la práctica de otros países, y que sin gravamen del Erario respondan al objeto apetecido. Más para ello se exige que nuestra Administración se halle plenamente autorizada para facilitar á los periódicos abonos de correspondencia telegráfica á precio reducido, y para dar en arrendamiento conductores y líneas de interés privado á Compañías y Empresas, y en general á cualquier particular ó entidad social, sin perjuicio de sujetar estas concesiones á una reglamentación que deje siempre á salvo la supremacía del Estado en materia de comunicaciones, y la regularidad en la transmisión del servicio público. Es además condición esencial para que dichas combinaciones puedan realizarse, que las sumas que á beneficio de ellas se recauden se destinen á la ejecución de los propios servicios de que nazcan los recursos, aplicando los remanentes que puedan quedar á la ampliación de la red general y mejora de su servicio; pues si las referidas sumas se fundieran con la masa general de los ingresos del Tesoro, ó no podría nuestra Administración telegráfica atender á servicios de interés particular, ó habría de hacerlo restando elementos de los que dispone para el servicio público.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, conforme á lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—Seño-

ra: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión á precio reducido por determinados conductores de la red telegráfica general durante las horas en que éstos dejen de utilizarse en la transmisión del servicio público.

Art. 2.º Durante las horas ó transcurso de tiempo en que se apliquen los conductores á las correspondencias de abono, no podrán dichas Empresas hacer transmitir por ellos otra clase de comunicaciones ó noticias que las exclusivamente destinadas á la publicidad en el periódico que representen, con absoluta prohibición de comunicarlás á tercero.

Art. 3.º Por el servicio de que se trata satisfarán las Empresas una cuota de abono que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará conforme á las cantidades determinadas por el reglamento ó reglamentos que se dicten para la ejecución de este Real decreto.

Para responder del pago de la cuota de abono, cada Empresa periodística deberá depositar en las cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinarán también los reglamentos.

Art. 4.º Queda reservada á la Administración la facultad de suspender por un tiempo cualquiera el servicio de las transmisiones de abono ó de suprimirlas totalmente sin previo aviso y sin que esta suspensión ó supresión conceda á los periódicos interesados ningún derecho á indemnización.

Art. 5.º La transmisión de las correspondencias de abono se efectuará exclusivamente por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, conforme á las prácticas establecidas para el servicio de las comunicaciones telegráficas ordinarias.

Esta clase de correspondencia deberá redactarse precisamente en lenguaje claro, y quedará *ipso facto* detenida, si pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó fuese contraria á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 6.º Se autoriza también al Ministro de la Gobernación para dar en arrendamiento conductores ó líneas telegráficas á los particulares, Sociedades, Corporaciones, Compañías de ferrocarriles, ó tranvías, ó Empresas industriales ó agrícolas que lo soliciten, mediante el pago de una cuota de arriendo anual que se determinará en

cada caso conforme á la extensión y condiciones de la comunicación solicitada.

Para responder del pago de esta cuota de arriendo deberá el solicitante constituir una fianza que represente por lo menos un trimestre del importe anual de aquella.

Art. 7.º Cuando la comunicación que se solicite no pueda establecerse por medio de las líneas ó conductores ya existentes, y deba, por lo tanto, procederse á su creación, ésta se ejecutará lo antes posible por la Dirección general de Correos y Telégrafos; pero debiendo el arrendatario satisfacer de antemano el importe de la respectiva construcción con arreglo á los estudios y presupuestos formados por dicho Centro directivo.

Este pago se computará al arrendatario como un anticipo á cuenta de las cuotas anuales de arrendamiento.

Art. 8.º Los conductores y líneas arrendadas, así como las estaciones y oficinas necesarias para su explotación, serán exclusivamente conservadas, entretenidas y servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, quedando el arrendatario obligado á satisfacer, á más de la cuota de arriendo, un tanto alzado anual correspondiente al entretenimiento de la comunicación y su servicio.

Art. 9.º Los arrendamientos de conductores y de líneas se entenderán hechos por un número de años, que nunca será menor del que se exija, para que el importe de las cuotas anuales de arriendo devengadas cubra el coste total de la respectiva línea ó conductor.

Pasado este plazo, podrá la Administración, ó arrendar de nuevo el conductor ó la línea, ó dedicarlos al servicio general, según le convenga; pero en el primer caso y á igualdad de condiciones, será preferido á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere continuar con el arriendo.

Art. 10.º Por los conductores ó líneas de que se trata no podrá el arrendatario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo, y que en ningún caso habrá de relacionarse con industria ó negocio de los prohibidos por las buenas costumbres y las leyes.

Las enunciadas comunicaciones habrán de redactarse precisamente en lenguaje claro.

Art. 11.º Bajo las reservas del artículo anterior, los conductores ó líneas dadas en arriendo quedarán á la libre disposición del arrendatario, bien de un modo permanente ó bien durante las horas del día ó de la noche que aquél haya declarado conceptuar necesarias para su servicio.

En el último caso la Administración podrá aplicar libremente al servicio general los conductores de que se trata durante las horas en que queden disponibles, y en reciprocidad acordará, si lo conceptuase equitativo, una reducción proporcional en la cuota exigible al arrendatario por entretenimiento y servicio.

Art. 12.º La Administración no será en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á la persona ó entidad interesada por error, retraso ó interceptación de las comunicaciones abonadas ó arrendadas, ya se deban á impericia de los empleados, ó ya á las averías que puedan ocurrir en las estaciones ó las líneas, quedando únicamente obligada á la corrección de las faltas ó reparación de los defectos por iguales procedimientos que los usados en las líneas y estaciones de servicio general.

Art. 13.º En caso de que cualquier arrendatario de conductores ó líneas dejase de satisfacer en los plazos marcados los anticipos ó cuotas anuales de arriendo ó de entretenimiento y servicio, ó contraviniese á cualquiera de las cláusulas y reservas de la concesión, perderá *ipso facto* el derecho á continuar sirviéndose de la comunicación arrendada, sin especie alguna de indemnización y con pérdida de la fianza ó de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 14.º Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquella sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Art. 15.º Un reglamento especial determinará las condiciones con que podrá aplicarse á los conductores ó líneas arrendadas la comunicación telefónica á largas distancias.

Art. 16.º La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá encargarse, mediante convenios particulares, de conservar y entretener las líneas y conductores telegráficos ya existentes de las Compañías de ferrocarriles y los ramales telegráficos y telefónicos de Municipios y de Empresas.

Art. 17.º Los ingresos que se obtengan, así de los abonos como de los arrendamientos y entretenimiento y servicio de conductores y líneas de interés particular, se aplicarán á la ejecución de los mismos servicios de que procedan, y sus remanentes á la mejora de la red telegráfica general, sometiéndose á las Cortes, por si tienen á bien aprobarlas, las oportunas disposiciones en los proyectos de presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de

mil ochocientos ochenta y nueve.—
María Cristina.—El Ministro de la Go-
bernación, Trinitario Ruiz y Capde-
pón.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y
en su nombre la Reina Regente del
Reino, de conformidad con lo propues-
to por esa Dirección general, se ha
dignado aprobar el adjunto reglamento
para la ejecución del Real decreto de
esta fecha, en la parte relativa al régi-
men y servicio de las comunicaciones
telegráficas que se concedan en abono
á la prensa.

De Real orden lo comunico á V. I.
para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid 7 de Mayo de 1889.—Ruiz y Cap-
depón.—Sr. Director general de Co-
rreos y Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIOS DE LAS
COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS QUE SE
CONCEDAN EN ABONO Á LA PRENSA

Artículo 1.º Cuando el propietario
ó representante autorizado de un pe-
riódico desee obtener para éste un abo-
no de comunicación telegráfica á pre-
cio reducido, lo solicitará de la Direc-
ción general de Correos y Telégrafos,
haciendo constar en su instancia:

1.º Su incondicional aceptación de
todas las disposiciones del Real decre-
to de esta fecha relativas á dicho ser-
vicio y de todas las disposiciones re-
glamentarias dictadas ó que se dic-
ten acerca del mismo.

2.º La estación ó estaciones tele-
gráficas de que deba partir la corres-
pondencia de abono destinada á su pe-
riódico y el nombre y calidad de la
persona autorizada en cada estación
de partida para presentar á la trans-
misión dicha correspondencia.

3.º El número de palabras por que
se abona, advirtiendo que dicho núme-
ro no ha de bajar de cien palabras
diarias por circuito.

4.º El tiempo que ha de durar el
abono, y cuyo mínimo ha de ser de un
mes.

Art. 2.º Para que pueda otorgar-
se el abono solicitado serán condicio-
nes indispensables:

1.º Que entre cada dos de las loca-
lidades señaladas en la instancia exis-
tan conductores directos que, después
de cursado el servicio ordinario del
día, puedan quedar disponibles, ó con-
ductores escalonados que puedan ha-
bilitarse como directos después de reti-
rarse las estaciones intermedias.

2.º Que exista estación de servicio
permanente en las dos citadas locali-
dades.

Podrá, sin embargo, acelerarse en
casos excepcionales á que la corres-
pondencia de abono parta de una esta-
ción de servicio limitado ó de día com-
pleto, siempre que el solicitante se
obligue á satisfacer los mayores gas-
tos de personal y material que en
aquella se originen por efecto de este
servicio extraordinario.

Art. 3.º En caso de que dos ó más
periódicos deseen abonarse á una mis-
ma comunicación ó circuito, las peti-
ciones se despacharán por orden cro-
nológico riguroso de su presentación
en el registro del enunciado Centro di-
rectivo, sin que deban otorgarse más
abonos que los consentidos por el pe-
riódico en que dicha comunicación pue-
da hallarse libre.

Art. 4.º Obtenido que sea un abo-
no, y dentro del plazo de diez días, á
contar desde la fecha en que se comu-
nique la concesión, deberá el periódico
interesado constituir en la Caja ge-
neral de Depósitos á disposición de la
Dirección general de Correos y Telé-
grafos una fianza destinada á garanti-
zar el pago de las transmisiones, y
cuyo importe se ajustará á la escala
siguiente:

Importe de la fianza	Pesetas.
Por cada abono desde 100 á 500 palabras diarias.	500
Idem id. desde 500 á 1000 id. idem.	1000
Idem id. desde 1000 á 2000 id. id.	2000

En caso de que se solicitase y pudiese
concederse un abono de más de
2000 palabras diarias, el importe de la
fianza sería objeto de acuerdo especial.

Art. 5.º El periódico interesado po-
drá suspender la presentación de sus
correspondencias de abono durante
cinco días, seguidos ó escalonados,
dentro de cada mes; pero fuera de esta
tolerancia le será cargada en cuenta
por cada día que deje de presentar á
correspondencias, la mitad de su cuota
ordinaria de abono.

También podrá presentar á transmi-
sión correspondencias cuyo número de
palabras sea menor que el de su abo-
no diario; pero pagando en este caso
la misma cuota que si hubiera utiliza-
do el total de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar corres-
pondencias cuyo número de palabras
exceda del de su abono diario; pero
este exceso de palabras sólo se cursará
mientras en la estación expedidora ó
en la receptora no haya depósito de
otras comunicaciones.

El exceso de palabras que haya po-
dido cursarse se cargará en cuenta al
periódico interesado por grupos indivi-
sibles de diez palabras.

Art. 6.º Las cuotas de abono se cal-
cularán con arreglo á la tarifa si-
guiente:

	Pesetas.
Por cada 100 palabras, míni- mo de percepción.	3.00
Por cada grupo indivisible de 10 palabras.	0.30

Art. 7.º La transmisión de corres-
pondencias de abono se verificará pre-
cisamente entre las nueve de la noche
y las siete de la mañana, por el orden
en que se hayan depositado, empezando
desde el momento en que, cursado
ya el servicio general queden los con-
ductores en reposo.

Dicha transmisión se efectuará en un
solo sentido, que será el indicado por
el domicilio del periódico destinatario,
sin que éste pueda telegrafiar á sus
correspondientes de otro modo que en
forma de telegramas, tasados conforme
á la tarifa ordinaria.

Art. 8.º Los Jefes de los Centros,
y por delegación los Directores ó Jefes
de las estaciones que hayan de cursar
correspondencias de abono, tomarán
las medidas necesarias para que su
transmisión se verifique en las condi-
ciones marcadas y de un modo conti-
nuo, sin más interrupciones que las
que dependan del estado y servicio de
los conductores y aparatos.

Art. 9.º La Dirección general de
Correos y Telégrafos expedirá á favor
del representante del periódico abonado
en la estación de partida una tarjeta
que le acredite como tal, y que deberá
exhibir cada vez que deposite corres-
pondencias de abono.

Art. 10. Las referidas correspon-
dencias deberán presentarse á la trans-
misión en la estación central de la
localidad por series de cuartillas nu-
meradas, escritas por una sola cara
y cuadradas en forma de que cada
hueco de cuadrícula contenga una sola
palabra, para que el total de palabras
pueda comprobarse á la primera lectu-
ra; entendiéndose por serie la com-
puesta por la cuartilla ó cuartillas que
se depositen de una sola vez.

En cabeza de la primera cuartilla de
cada serie figurará el nombre del periódico
y localidad destinatario, y en la
última, como firma, el del representa-

te expedidor, entrando estas indica-
ciones en el cuento de palabras de cada
serie. El nombre de la estación expedi-
dora y la fecha y hora de depósito, se
transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina
de entrada, después de leer todas las
cuartillas de la serie y contar las pala-
bras, la anotará en el registro especial
correspondiente al periódico abonado,
y después estampará en cabeza de la
primera cuartilla las indicaciones Serie
1.º (ó la que sea).—Páginas tautas,—
que también se transmitirán de oficio;
hecho lo cual, pasará inmediatamente
la serie á la oficina de transmisión.

Art. 11. Cuando por mal estado de
las líneas ó por incidentes del servicio
general no pueda darse oportuno cur-
so á la correspondencia de abono pre-
sentada á la transmisión, el empleado
de servicio en la oficina de entrada ad-
vertirá de ello al representante del
periódico, anotando en el registro es-
pecial correspondiente la presentación
de la serie y la causa de no haber sido
aceptada.

Si el representante insistiese, no
obstante, en que la correspondencia se
le admita, podrá hacerse así; pero á
condición de que aquél consigne por
nota en la serie presentada que se con-
forma con el retraso y con la falta po-
sible de transmisión.

Art. 12. Cuando por los motivos
indicados en el anterior artículo no
haya podido transmitirse en las horas
hábles al efecto una correspondencia
de abono, la estación de partida pasa-
rá inmediato aviso de ello al repre-
sentante del periódico, por si desea
se tase y trate aquélla como un tele-
grama de prensa ordinario.

Si dicha correspondencia hubiese
quedado cortada hallándose ya en cur-
so, se avisará también de ello al repre-
sentante, y sólo se cargará en cuenta
al periódico la cantidad correspon-
diente á la parte transmitida.

Art. 13. La oficina de cierre de la
estación destinataria, tan luego como
reciba una serie, la inscribirá en el
registro especial del periódico, y la
remitirá á éste sin aguardar á que lle-
guen las demás series que puedan re-
cibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá
el mismo encasillado que el de la
estación de partida, mencionándose
también en él los días en que haya fal-
tado correspondencia para el periódico.

Art. 14. Los registros especiales
de correspondencias de abono se cerra-
rán por meses con la fecha y firma
del Jefe del Centro ó de la estación,
acompañándose al de la estación de
partida todas las series originales
transmitidas.

Dentro de los tres primeros días de
cada mes se remitirán los registros
del mes anterior por pliego oficial cer-
tificado á la Dirección general, cargán-
dolos al Negociado 3.º si la correspon-
dencia de abono fuese interior, ó al
Negociado 5.º si fuese internacional.

Dichos Negociados compulsarán el
registro de la estación destinataria con
el de la expedidora y series transmi-
tidas que contenga éste, formando des-
pués la cuenta de lo que adeude el pe-
riódico por todas las transmisiones ó
cuotas á su cargo en el mes correspon-
diente.

Dicha cuenta se pasará al Negocia-
do 7.º para que éste reclame su impor-
te del periódico interesado y propon-
ga lo necesario para el ingreso en el
Tesoro de la respectiva cantidad en
concepto de ampliación al presupuesto
de Telégrafos.

Art. 15. El periódico abonado per-
derá su carácter de tal sin opción á
que se le devuelva la fianza ni derecho
á indemnización:

1.º Cuando dejase de pagar el im-
porte de cualquier cuenta de transmi-
siones dentro de los diez días siguien-

tes al de la fecha en que se le hubiese
comunicado aquélla.

2.º Cuando se compruebe que cede
ó facilita sus correspondencias en todo
ó en parte para su reproducción en
otro periódico.

3.º Cuando haga dejación del abo-
no sin dar previa cuenta de ello á la
Administración.

Art. 16. Perderá también el carác-
ter de abonado sin derecho á indemni-
zación, pero con opción á que se le de-
vuelva la fianza:

1.º Cuando haya avisado por es-
crito á la Dirección general de Correos
y Telégrafos que renuncia al abono
con diez días de anticipación.

2.º Cuando haya presentado á
transmisión hasta tres veces corres-
pondencias cuya detención esté indi-
cada por los artículos 2.º y 5.º del Real
decreto de esta fecha.

3.º Cuando por exigencia ó conve-
niencia del servicio público se le haya
retirado el abono por la Administra-
ción.

En cualquiera de estos tres casos no
se correrá la orden de devolución de la
fianza hasta que el periódico haya sa-
tisfecho el importe de las correspon-
dencias transmitidas por su cuenta has-
ta el día en que haya cesado el abono.

Art. 17. Cuando ocurran en cual-
quier localidad sucesos de carácter ex-
cepcional que llamen la atención pú-
blica, podrán otorgarse por la Direc-
ción general de Correos y telégrafos
abonos extraordinarios á los periódicos
que lo soliciten por un tiempo que
no baje de quince días; pero siempre
bajo prestación de fianza y con las de-
más condiciones marcadas por el pre-
sente reglamento.

Art. 18. Si solicitase algún periódico
que en su propia redacción se es-
tablezca una estación telegráfica des-
tinada á la recepción directa de las co-
rrespondencias de abono, y la Adminis-
tración accediese á ello, este servicio
sería objeto de un convenio especial
ajustado á las disposiciones del Real
decreto de esta fecha, relativas á las
concesiones de conductores ó líneas
de interés particular.

Madrid 7 de Mayo de 1889. Aprobado
por S. M.—Ruiz y Capdepón.

Tercera sección.

Número 2356.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebra-
da por la Comisión provincial el día
1.º de Mayo de 1889.

Presidencia
del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Terrer
y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué apro-
bada.

Se acordó celebrar sesión para el
despacho ordinario en el presente mes,
los días 10, 22, 27 y 31, y para asuntos
de quintas, los días 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11,
23, 24, 25, 28 y 29.

También acordó se remitan al señor
Secretario general del Consejo de Es-
tado, los recursos promovidos por los
mozos José Antonio Belmonte Marti-
nez, de la tercera sección de Murcia, de
1889; Ildefonso Lozano Pomé, de For-
tuna, para 1887; José Sandoval Garri-
do, de Cotillas, para 1889; Andrés Ló-
pez Barceló, de la séptima de Murcia,
para 1889, y José Cortés Rabadán, de
la cuarta de Murcia, para 1888.

Se acuerda informar al Sr. Goberna-
dor, proce.le preste su aprobación y se
tome razón en su registro especial, al
Reglamento que con el título de «Eco-
nómica de Artistas» trata de estable-
cerse en Lorca.

También acuerda quede en suspenso
los efectos de la ley respecto á la toma

de posesión del destino de Oficial de la sección de examen de cuentas, recaído en D. Francisco Rodríguez Rodríguez, hasta tanto se reciban los documentos personales del mismo.

La Comisión acuerda se informe al Sr. Gobernador, que considera debe denegar la autorización que solicita el Ayuntamiento de Mazarrón, para ejecutar sin las formalidades de su- hasta ciertas obras en las Casas Consistoriales de dicha villa.

También acuerda se informe á dicha autoridad, que considera procedente se declare nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Alguazas, respecto á cierta rebaja que se hizo á don Matías Muela, sobre la cantidad que debía entregar dicho señor por la recaudación del impuesto de consumos, dejando en reserva sus derechos al interesado para que los ejercite en la vía y forma que crea conveniente, interesando del Sr. Gobernador, por si lo estima oportuno, el que llame la atención de la Delegación de Hacienda, sobre la forma anómala en que viene haciendo la recaudación del indicado impuesto.

Del mismo modo acordó se remitan al Sr. Gobernador, las cuentas generales documentadas del ejercicio 1887-88 de la villa de Cieza, informando proceda las eleve al Gobierno con su propio informe, para que sean examinadas y censuradas definitivamente por el Tribunal de las del Reino.

Se acuerda que á los Ayuntamientos de Abanilla, Alguazas, Beniel, Cartagena, Librilla, Moratalla, Murcia, Pacheco, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, que no han remitido las cuentas generales del ejercicio 1887-88, se multe á sus Alcaldes Presidentes, con 125 pesetas, y se les prevenga, que si no lo verifican en el plazo de cuatro días, se dispondrá su formación de oficio á cargo de los responsables.

Asimismo acordó la Comisión: se remita al propietario de la casa número 2 de la plaza de Fontes, las bases bajo las que se ha de extender el contrato de arrendamiento para que haga acerca de ellas las observaciones que le convenga y poder llevar á cabo á dicho edificio la traslación de la Diputación y sus dependencias.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Número 2342.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 3 de Mayo de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes y Sáez.

Leída el acta del anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

Caravaca.

23 Emilio García Checa; hermano ejército, justifica, soldado condicional.

Provincia de Madrid.

Alcalá de Henares.

Francisco García Egea; tallado 1'538, que se remita certificado á la Comisión provincial de esta provincia.

Reemplazo de 1889.

Yecla.

78 José Puche Soriano; pendiente el padre de ser reconocido, reconocido, no impedido, soldado sorteable.

139 Pedro Val Martínez; padre impedido, justifica, soldado condicional.

1 Abdón Medina Yago; 1'515 en el Ayuntamiento, tallado 1'520, excluido temporalmente.

5 Alfonso Navarro Ibáñez; 1'480

en el Ayuntamiento, tallado 1'483, excluido totalmente.

10 Antonio Gómez Soriano; enfermo, para el 22 de Mayo.

13 Antonio Mazago Bustamante; 1'529 en el Ayuntamiento, tallado 1'543, excluido temporalmente.

19 Carlos Soriano Carpena; 1'444 en el Ayuntamiento, tallado 1'444, excluido totalmente.

22 Diego Castaño Roldán; 1'543 en el Ayuntamiento, tallado 1'546, se revoca el fallo, soldado sorteable.

24 Fernando Pérez Pérez; 1'523 en el Ayuntamiento, tallado 1'530, excluido temporalmente.

30 Fernando Díaz Santa; 1'465, en el Ayuntamiento, tallado 1'465, excluido totalmente.

33 Francisco Gil Ortega; 1'496 en el Ayuntamiento, tallado 1'505, se revoca el fallo, excluido temporalmente.

35 Francisco López Puche; 1'440 en el Ayuntamiento, tallado 1'440, excluido totalmente.

46 Francisco Soriano Azorín; 1'425 en el Ayuntamiento, tallado 1'425, excluido totalmente.

48 Francisco Yago Lucas; 1'430 en el Ayuntamiento, tallado 1'430, excluido totalmente.

51 Ignacio Palao Ortega; 1'432 en el Ayuntamiento, tallado 1'432, excluido totalmente.

51 Jesús Ruiz Varela; 1'540 en el Ayuntamiento, tallado 1'547, se revoca el fallo, padre impedido, reconocido, impedido, no justifica, para el 22 de Mayo.

58 José Carpena Azorín; 1'510 en el Ayuntamiento, tallado 1'510, excluido temporalmente.

61 José de la Fuente Cremades; 1'534 en el Ayuntamiento, tallado 1'545, se revoca el fallo, soldado sorteable.

64 José Ibáñez Bautista; 1'482 en el Ayuntamiento, tallado 1'490, excluido totalmente.

66 José Ibáñez Santa; 1'460 en el Ayuntamiento, tallado 1'460, excluido totalmente.

68 José Lajara Quiles; 1'488 en el Ayuntamiento, tallado 1'505, se revoca el fallo, excluido temporalmente.

74 José Molina Mora; 1'525 en el Ayuntamiento, tallado 1'540, excluido temporalmente.

75 José Navarro Ortuño; 1'440 en el Ayuntamiento, tallado 1'440, excluido totalmente.

83 José Antonio Soriano Ortega; 1'540 en el Ayuntamiento, tallado 1'550, se revoca el fallo, soldado sorteable.

86 Juan Díaz Pérez; 1'405 en el Ayuntamiento, tallado 1'405, excluido totalmente.

87 Juan Jareño Tribaldos; 1'485 en el Ayuntamiento, tallado 1'505, se revoca el fallo, excluido temporalmente.

98 Juan Antonio Rubio Marco; 1'470 en el Ayuntamiento, tallado 1'480, excluido totalmente.

103 Luis Pérez Azorín; 1'505 en el Ayuntamiento, tallado 1'505, excluido temporalmente.

113 Matías Rubio Juan; 1'325 en el Ayuntamiento, tallado 1'325, excluido totalmente.

115 Miguel Bautista Molina; 1'494 en el Ayuntamiento, tallado 1'505, se revoca el fallo, excluido temporalmente.

117 Miguel Ibáñez Fernández; 1'500 en el Ayuntamiento, tallado 1'520, excluido temporalmente.

118 Miguel Quiles Díaz; 1'489 en el Ayuntamiento, tallado 1'505, se revoca el fallo, excluido temporalmente.

121 Pablo Martínez Aliaga; 1'494 en el Ayuntamiento, tallado 1'510, se revoca el fallo, excluido temporalmente.

124 Pascual Rubio López; 1'515 en el Ayuntamiento, tallado 1'531, excluido temporalmente.

125 Pascual Sánchez Ibáñez; 1'534 en el Ayuntamiento, tallado 1'551, se revoca el fallo, soldado sorteable.

130 Pedro Gil Perpiñán; 1'425 en el Ayuntamiento, tallado 1'425, excluido totalmente.

132 Pedro Martínez Martínez; 1'535 en el Ayuntamiento, tallado 1'544, excluido temporalmente.

140 Pedro Vicente Martínez; 1'460 en el Ayuntamiento, tallado 1'460, excluido totalmente.

142 Ramón García Rodríguez; 1'461 en el Ayuntamiento, tallado 1'461, excluido totalmente.

149 Salvador Azorín Soriano; 1'492 en el Ayuntamiento, tallado 1'505, se revoca el fallo, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1887.

98 Miguel Pérez Gómez; pendiente de curación, al Hospital.

Reemplazo de 1886.

155 Pascual Serrano Molina; hermano fallecido en Cuba, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Murcia, primera sección.

10 Antonio Valenciano Maceres; enfermo, para el 22 de Junio.

Reemplazo de 1887.

102 Salustiano Villa Durbán; enfermo, para el 22 de Junio.

Reemplazo de 1889.

Murcia, segunda sección.

58 Francisco López Guillén González; enfermo, para el 22 de Junio.

Cieza.

38 Enrique Arnaldos Sevilla; no comparece, y constando su citación, soldado sorteable.

Reemplazo de 1887.

San Javier.

19 Joaquín Fernández López, enfermo, para el 22 de Junio.

Reemplazo de 1889.

Cehégín.

70 Juan Gabarrón González; de viuda y hermano ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, tercera sección.

182 Pedro López Sánchez; de observación, inútil, excluido temporalmente.

Cartagena, segunda sección.

36 Francisco García Ayilés; de observación, inútil, excluido temporalmente.

68 José Ros González; de observación, inútil, excluido temporalmente.

Murcia, quinta sección.

90 José Antonio Brocal Ríos; de observación, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1888.

Yecla.

198 Tomás Puche Carpena; de observación, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1889.

Bullas.

26 Francisco Sánchez Sánchez; de observación, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1877.

Cieza.

45 Juan Iniesta Ros; de observación, inútil y exento, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1888.

Lorca, quinta sección.

148 Tomás Gilverte Mendez; de observación, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1889.

Pacheco.

61 Luis Molina Saura; de observación, inútil, excluido temporalmente.

Cartagena, quinta sección.

25 Domingo Martínez Inglés; de observación, útil, soldado sorteable.

Murcia, segunda sección.

44 Francisco Mercader Castillo; de observación, inútil, excluido temporalmente.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 4 de Mayo de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Terrer y Sáez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1889.

Lorca, tercera sección.

1 Antonio Arcas Bolarín; pendiente de ser reconocido, reconocido, útil, soldado sorteable, que se considere comprendido en el art. 30.

Lorca, primera sección.

3 Alejandro Muñoz Furió; útil condicional, á observación.

Reemplazo de 1886.

Mariano Pelegrín Campoy; enfermo, para el 22 de Junio.

Reemplazo de 1889.

Lorca, segunda sección.

56 José Fernández Díaz; se justifica hallarse condenado por la Audiencia de Lorca á la pena de muerte, excluido totalmente.

81 José Zaragoza Angulo; se justifica hallarse condenado por la Audiencia de Lorca á la pena de cadena perpetua, excluido totalmente.

52 José García Moya; enfermo, para el 22 de Mayo.

71 Juan José Espinosa Pérez; enfermo, para el 22 de Mayo.

Reemplazo de 1886.

30 Francisco Pérez Morales; inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1887.

Lorca, tercera sección.

46 Juan Tudela Pelegrín; pendiente de revisar la excepción de viuda por el Ayuntamiento, habiendo sido confirmada, se acuerda continúe soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

11 Antonio Franco Martínez; demente, se justifica, excluido totalmente.

Reemplazo de 1889.

Lorca, cuarta sección.

1 Pedro Lasso Reverte; comprendido en el art. 30, no se presenta á ser reconocido, que se oficie al Sr. Gobernador, para que se proceda á su busca y captura.

29 Esteban Aznar Mota; enfermo, para el 22 de Mayo.

Lorca, quinta sección.

8 Angel Navarro Ruiz; útil condicional, á observación.

88 José Barnés Pedrero; inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1886.

20 Domingo Ruiz Pérez; preso, que se reclame certificado al Director del penal de Alcalá de Henares, de la pena impuesta.

Reemplazo de 1889.

Abarán.

20 Jesús Tornero Gómez; útil, soldado sorteable.

Lorca, tercera sección.

2 Ramón López Campoy; comprendido en el art. 30 por no encontrarse en su domicilio, que se oficie al Sr. Gobernador, para que se proceda á su busca y captura.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernandez Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 2398.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

Don Antonio Ibáñez Albaladejo, Alcalde de constitucional de la villa de Beniel.

Hago saber: Que á las diez de la mañana del día 19 del presente Mayo, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las especies de consumo á venta libre para el próximo año de 1889 á 90, bajo el tipo y condiciones que figuran en el expediente instruido al efecto y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para poder tomar parte en la subasta se ha de acreditar por medio de la correspondiente carta de pago el ingreso en Tesorería del 2 por 100 del total importe por que se hace el arriendo.

El rematante viene obligado al pago de los derechos de inserción del presente y demás gastos que se originen.

Beniel 8 de Mayo de 1889.—Antonio Ibáñez.

Número 2397.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA

A los hacendados forasteros.

Don Felipe Carrillo Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ulea.

Hace saber: Que terminada en el día 6 del pasado mes de Abril la cobranza voluntaria del repartimiento general girado para cubrir el déficit del presupuesto, según fue previamente anunciada, ha hecho presente á esta Alcaldía el Recaudador encargado, en cumplimiento al art. 42 de la Instrucción del ramo, que en los diez días primeros del próximo mes de Junio, se recibirán sin recargo alguno, en la oficina recaudadora que existe en esta Casa Consistorial, las cuotas de los contribuyentes que no han verificado el pago en los días señalados para la cobranza.

Asimismo hace saber: Que en los días 4 y 5 del mismo mes, queda abierta la recaudación del 4.º trimestre de dicho repartimiento, en el sitio señalado anteriormente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de estos vecinos y hacendados forasteros de este término.

Ulea á 10 de Mayo de 1889.—Felipe Carrillo.

Número 2396.

AYUNTAMIENTO DE CARAVACA

Año económico de 1889 á 90.—Semana del 25 de Marzo al 31 del mismo.

Nota de los materiales empleados durante los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del Castillo de esta ciudad.

Pts. Cts.

Manuel Rubio, 38 fanegas

yeso á 35 céntimos de peseta una.	13 30
Casimiro Martínez, 60 id. id.	21 »
Antonio Muñoz, 72 id. id.	25 20
José García, 90 calices cal á 3 pesetas uno.	270 »
Pedro Mata López, 4 visagras y 30 clavos.	3 »
Total.	332 50

Nota de los operarios y de los jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del Castillo de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
Francisco Muñoz, 6 días á 2'25	13	50
Tomás Martínez, 6 id. á 1'75.	10	50
Manuel Celdrán, 6 id. á 1'50.	9	»
Ramón Muñoz, 6 id. á 1'50.	9	»
Juan García, 6 id. á 1'50.	9	»
Total.	51	»

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Caravaca 1.º de Abril de 1889.—El Secretario, Joaquín S. Guerrero.—V.º B.º: El Alcalde, P. I., Juan Antonio Elbal.

Séptima sección.

Número 2390.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

Secretaría de gobierno.

Por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 29 de Abril último, la comunicación que dice así:

«Según dispone el artículo 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, corresponde hoy á los Abogados del Estado, la intervención propia, antes del del Ministerio Fiscal, en las causas por contrabando y defraudación, debiendo aquellas asimismo, hacer uso en las demás causas de interés de la Hacienda pública, de las facultades que corresponde al acusador privado; y habiendo observado este Centro directivo en repetidas ocasiones, que algunos Juzgados de Instrucción omiten dar parte á las respectivas Abogacías del Estado de la incoación de las expresadas causas, con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que al Estado pudieran originarse por su falta de representación en dichos procedimientos,

Esta Dirección general, ha dispuesto dirigirse á V. I. rogándole se sirva ordenar á los Jueces de Instrucción que desempeñen los Juzgados comprendidos en el territorio de esa Audiencia de su digno cargo, que pongan en conocimiento de las respectivas Abogacías del Estado, con la puntualidad debida, la incoación de las causas que puedan interesar á la Hacienda pública y señaladamente de las de contrabando y defraudación».

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo señor se publica en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los Jueces de Instrucción de la misma, los cuales cuidarán de su más exacto cumplimiento y darán cuenta á esta Superioridad de quedar enterados de su contenido, teniendo en cuenta que los delitos de contrabando y defraudación á que se refiere el citado artículo 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, son los comprendidos en el de veinte de Junio de 1852.

Albacete 9 de Mayo de 1889.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.

Octava sección.

Número 2376.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de Instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Clemares Rubio, hijo de Pedro y de Braulia, de esta naturaleza y vecindad, con morada en el Molinete, de veinte años de edad, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero; para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escrivanía del que refrenda, para hacerle cierta notificación y emplazamiento en causa que se le sigue por lesiones á Cristina Aledo; apercibiéndole, que caso de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Número 2399.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Conejero Jiménez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y actuación de mi compañero don Ramón Cano y Cordero, penden autos de juicio ejecutivo, que se expresarán, en los cuales ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vistos estos autos de juicio ejecutivo, promovido por doña Catalina García Laosa, de esta vecindad, representada por el Procurador don Florentino Lapuente Alcázar, bajo la dirección del Letrado don Luis Leante, contra don Juan Romero Brest, también de esta vecindad y declarado rebelde, sobre cobro de cantidad.

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á don Juan Romero Brest, y con su producto entero y cumplido pago á doña Catalina García Laosa, de las cuatro mil doscientas cincuenta pesetas que le adeuda, con más el importe de los intereses estipulados, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, verificándolo en los estrados del Juzgado, respecto al ejecutado don Juan Romero Brest, atendida su rebeldía en este juicio, insertándose también en el Boletín oficial de esta provincia, en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Soler.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito y la que fué publicada en el día de su fecha. Y para que conste, á los efectos acordados, libro el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Murcia á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Conejero.—V.º B.º: El Juez, Joaquín Soler.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 >
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos.	21 >
Idem por la subasta de alcoholes.	9 >
Idem del Ayuntamiento de Librilla, por id.	14 >
Idem del Ayuntamiento de Alhama, por id.	14 >
Idem del Ayuntamiento de Villanueva, por las subastas de petróleo y varios arbitrios.	16 >
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles.	9 >

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las 9, la zarzuela en dos actos, «Cádiz», y la en un acto, «Certamen nacional».

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Bonifacio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Andrés y Capuchinas.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.